

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: *Ejecutivo Singular*
DEMANDANTE: *FINANCIERA COOMULTRASAN.*
DEMANDADO: *OLGA LUCIA ESTRADA SANZ.*
RAD: *68276-41-001-2019-00832-00*

Se procede en esta oportunidad a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

A. Las Pretensiones.

La cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN, por conducto de apoderado judicial promovió demanda Verbal Sumaria en contra de OLGA LUCIA ESTRADA SANZ, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo se librara mandamiento de pago, por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

B. Los Hechos:

1. Para sustentar el petitum, se aduce que la aquí demandada, se obligó a pagar a favor de la FINANCIERA COOMULTRASAN, la suma de \$3.123.456,00, cantidad representada en el Pagaré No. 551259 del 7 de noviembre de 2018, firmado en Floridablanca.

2. Se dice que la deudora se obligó a pagar en 24 cuotas mensuales y sucesivas por la cantidad de \$130.144.00, debiendo empezar la primera de ellas 23 de enero de 2019.

2. Se aduce, que la obligada a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$2.706.220.00 correspondientes a capital; encontrándose vencida dicha obligación del 2 de julio de 2019.

3. Se menciona que el documento cartular contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

B. El trámite

Habiéndole correspondido la demanda a este Juzgado, mediante providencia de 14 de noviembre de 2019 (f. 17), se libró mandamiento de pago por el saldo de capital, junto con los intereses moratorios correspondientes, conforme lo solicitado.

Dicha orden de apremio fue notificada personalmente a la accionada, el 19 de diciembre de 2019 (f. 18), quien por intermedio de apoderado se pronunció sobre los hechos y las pretensiones invocadas, sin que planteara un medio exceptivo determinado, pues argumenta su incumplimiento a la situación económica de su poderdante, y además que el préstamo fue para una sobrina quien falleció y la deuda quedó a cargo del viudo Diego López, el cual se desentendió de la deuda.

De los argumentos que pudieran constituir excepción alguna, se corrió traslado a la parte activa (f. 31), extremo que se pronunció dentro del término de rigor. Seguidamente, por auto de 21 de febrero de 2020, se señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, sin embargo también se advirtió que no existían pruebas por practicar, acorde con lo previsto por el artículo 278 del C.G.P.

Entonces bajo estas circunstancias procesales y ante la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y nuevamente por medio de Decreto 637 de del 6 de mayo de 2020, así como se expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual se suspendió los términos de prescripción y caducidad, y particularmente los

términos de duración del proceso previsto en el artículo 121 de C.G.P., desde el 16 marzo de 2020.

En la misma línea, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de la enfermedad denominada COVID-19, De igual modo, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020, dispuso prorrogar la suspensión de términos, ampliar sus excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y reiteró lo dispuesto en el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020, donde en su **artículo 7º** consagró lo siguiente: “(..) **ARTÍCULO 7.** Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. (..)”.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 27 de abril de 2020, proferida dentro del expediente No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 -M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se dijo sobre la sentencia anticipada: “(..) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(..)” (..) “(..) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (..)” (..) “(..) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso,

es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita (...)" Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11). Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)” (...) “(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)”

De tal suerte que frente al anterior marco jurídico, tenemos para este caso en concreto que se hallan configurados los presupuestos creados en el artículo 278 del C.G.P, para emitir sentencia anticipada, escritural y por fuera de audiencia, como quiera que no existen pruebas por practicar en este

litigio, debiéndose proferir la misma al amparo de dicha normativa previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, lo cual conllevaría a decidir mediante sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con el documento allegado con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré a favor de la entidad demandante, documento cartular que no fue tachado ni redargüido de falso por lo que se erige en plena prueba de la génesis de la obligación aquí reclamada; desprendiéndose entonces, que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G.P., además de las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 619 y 709 del C. de Comercio, por lo cual presta mérito ejecutivo, habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo tanto, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la obligada en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados; no obstante, la parte accionada discute su incumplimiento a la difícil situación económica de su poderdante, sin que desconozca la deuda reclamada, para lo cual este operador judicial analizara

tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que a derecho corresponda.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 ibídem.

A su turno, también es preciso recordar que el artículo 626 del Código de Co., el cual estipula que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Entonces, examinado el pagaré base del recaudo ejecutivo, se observa sin hesitación alguna que contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la persona que lo suscribió, obligándose conforme a su tenor literal, documento que entonces reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a que el suscriptor de un título valor se obligará autónomamente (artículo 627 ibídem).

Ahora bien, es claro que la obligada OLGA LUCIA ESTRADA SANZ, suscribió el Pagaré No. 551259 de 7 de noviembre de 2018, en calidad de

deudora por la suma de \$3.123.456.00, para ser cancelado dicho guarismo en 24 cuotas mensuales y sucesivas por la cantidad de \$13.144.00, persona que se obligó a pagar incondicionalmente a la entidad acreedora, la suma incorporada en dicho instrumento, como antes se anticipó; sin embargo, se dice que el saldo de la obligación a la presentación de la demanda quedo reducida a la cantidad de **\$2.706.220.00.**

De lo anterior, se arriba a la conclusión que los replicas expuestos por la parte accionada no truncan el derecho de la parte actora, ya que de entrada sus manifestaciones se hallan desprovistas de prueba alguna que así lo indique sin que sea necesario ahondar sobre el punto, pues el hecho que la aquí accionada hubiese tropezado con una dificultad económica no queda exonerada del pago de sus obligaciones, máxime cuando frente al saldo de capital cobrada por vía de esta acción ejecutiva no ha habido solución de pago de su parte.

De manera que la parte aquí demandada, se insiste, tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

Luego en estas circunstancias forzosas resulta ordenar seguir adelante con la ejecución, debiéndose adoptar los demás pronunciamientos, consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., como en efecto se dispondrá.

II. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADOS los argumentos que pudieran constituir medio exceptivo, propuestos por los aquí accionada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA LUCIA ESTRADA SANZ, conforme se dijo en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

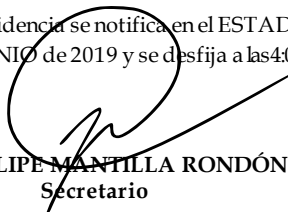
QUINTO: Condénese en costas a la parte accionada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$150.000.00. Liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA
J U E Z

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS**
Floridablanca

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 53 hoy 16 de JUNIO de 2019 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Secretario